



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Dieciocho de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 817  
RADICADO. 05360 41 89 001 2021 01180 01

## 1. OBJETO

Procede el despacho a decidir el conflicto negativo de competencia originado entre el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI – ANTIOQUIA y JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGUI – ANTIOQUIA.

## 2. ANTECEDENTES

2.1. La sociedad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, solicitó en calidad de acreedor garantizado, la aprehensión y posterior entrega a su favor, del vehículo de placas EON546 de propiedad del señor FRANCISCO JAVIER RINCÓN ARIAS, con ocasión del incumplimiento del contrato de garantía mobiliaria suscrito con la empresa solicitante respecto de dicho bien.

El escrito de solicitud fue dirigido al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANETA – ANTIOQUIA y, a través de la oficina judicial de la mencionada municipalidad el 9 de agosto de 2021 se asignó el asunto al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, dependencia que mediante auto del 11 de noviembre de 2021, ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí – Antioquia.

Por reparto efectuado el 22 de noviembre de 2021, el proceso se asignó al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI – ANT. Mediante auto del 13 de diciembre de 2021, el despacho mencionado rechazó la demanda por falta de competencia territorial, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P., en razón a que la dirección del propietario del vehículo objeto

de aprehensión, corresponde a la comuna 4 del Municipio de Itagüí, zona de la cual es competente el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGUI, en los términos previstos en el Acuerdo CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

La autoridad judicial en cita agregó que, según lo previsto en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho real, debe adelantarse ante la dependencia donde está situado el bien involucrado, ya sea mueble o inmueble; argumento que se soporta con la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia mediante auto AC529 de 2018. En razón de lo anterior, ordenó la remisión del asunto al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS de esta municipalidad.

2.2. A través de acta de reparto del 16 de diciembre de 2021, el asunto le fue asignado a la dependencia judicial en comento y, mediante proveído del 25 de marzo de 2022, declinó su conocimiento para tramitar el presente proceso, con el argumento de que la competencia del Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí – Ant., atañe a los asuntos descritos en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del C.G.P., o de los demás atribuidos por la ley, según lo dispone el numeral 10 ibídem, sin que en ellos se incluyan los procesos de garantía mobiliaria – pago directo.

Por lo anterior y, en respaldo de lo preceptuado en el artículo 57 de la ley 1676 de 2013, consideró que esta clase de asuntos es de competencia de los jueces civiles municipales, razón por la que propuso el conflicto negativo de competencia a fin de que se dirimiera lo pertinente por el Superior y, en cumplimiento de ello se asignó el trámite a esta dependencia judicial, a través del Centro de Servicios Administrativos correspondiente.

### 3. CONSIDERACIONES

3.1. Por disposición del artículo 139 del C.G.P., originado el conflicto negativo de competencia, se entra a resolver de plano, habida cuenta que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de un conflicto de competencia suscitado entre autoridades del mismo distrito judicial, de los cuales éste juzgado funge como superior funcional común a ambos.

### 3.2 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este juzgado determinar en la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA de vehículo objeto de garantía mobiliaria, si el barrio o zona a que corresponde la dirección de notificación del propietario del bien, atribuye la competencia al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí – Ant. o, si, por el contrario, el asunto es de competencia exclusiva del Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí – Ant, a quien inicialmente fue repartida la solicitud.

## 4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La competencia, es la distribución legal de tareas en la administración de justicia para establecer la autoridad que debe conocer una determinada acción, fin para el cual se acude a multiplicidad de criterios que se denominan factores de competencia, cada uno de los cuales, pese a no estar expresamente definido en la ley, es comprensible a partir de la lectura sistemática de la normatividad que asigna las diferentes funciones dentro de la jurisdicción.

Para decidir el asunto, se tendrán en cuenta las siguientes fuentes de derecho:

Del Código General del Proceso:

*“Artículo 17. Lo jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria...*
- 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
- 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. 10...*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

*“Artículo 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*

...

7. *En los procesos en que se ejerciten derechos reales (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante". (Subraya intencional).*

Respecto de lo previsto en el numeral citado, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, explicando lo siguiente:

*«[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(...)»<sup>1</sup>.*

Lo anterior, con fundamento en que la diligencia de aprehensión y entrega, tiene su origen en el ejercicio del derecho real de una prenda que se constituyó en favor de una sociedad garante sobre un bien, lo que colige que, si se trata de un rodante, el asunto le atañe de manera privativa, al juez donde circula dicho vehículo.

La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en providencias atinentes a resolver conflictos de competencia suscitados entre un JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y PROMISCOUO MUNICIPAL, respecto de una solicitud de aprehensión y entrega de un bien con garantía mobiliaria, ha determinado asignar su competencia al juez de pequeñas causas, en cumplimiento del fuero privativo del lugar donde está ubicado el bien, al considerar que el caso encaja en la regla prevista en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., para posibilitar la efectividad de

---

<sup>1</sup> CSJ AC7815 de 2017.

los principios de economía procesal e inmediación, en el entendido que, le es más factible efectuar la diligencia, al juez del sitio en el que está ubicado el bien.

Sobre esta temática se ha precisado:

*“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega» , un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia”<sup>2</sup>.*

En la providencia referida, se asignó la competencia al JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ, con ocasión de la ubicación del bien materia de solicitud.

Por otra parte, con ocasión de la expedición del Acuerdo CSJAA16-1782 del 11 de Agosto de 2016 del C.S.J., mediante el cual se definieron las zonas que serán atendidas por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015 para efectos de descongestión judicial, se dispuso que dicha dependencia atendería los asuntos de su competencia en relación con la comuna 4, comuna 5, barrio Calatrava y Corregimiento El Manzanillo de dicha municipalidad.

## 5. CASO CONCRETO

---

<sup>2</sup> AC1184-2019 2 de abril de 2019, M.P: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA.

En el presente asunto se tiene que, la sociedad solicitante pretende hacer efectivos los mecanismos de ejecución pactados en el contrato de garantía mobiliaria, suscrito con el propietario del vehículo de placas EON546, el cual fue objeto de garantía de la obligación adquirida por la suma de \$41.060.000. Lo anterior, en virtud de las facultades del acreedor garantizado para que, en caso de incumplimiento del deudor, se disponga la ejecución prevista en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 denominada "PAGO DIRECTO".

Dentro de los documentos anexos a la solicitud, se constata el contrato de prenda sin tenencia del vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria, en el que registra como dirección del deudor FRANCISCO JAVIER RINCÓN, la calle 81 N° 52 A-22 de Itagüí (archivo 03ContratoPrenda).

Ahora bien, según lo previsto en nuestra normatividad procesal, numeral 1 y párrafo del artículo 17 del C.G.P., en los asuntos contenciosos de mínima cuantía, cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste dichos asuntos.

Por otra parte, según la competencia atribuida por factor territorial en el artículo 28 del C.G.P. y conforme a lo previsto en su numeral 7°, en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

A efectos de desatar la controversia y como quiera que en el contrato de garantía mobiliaria aportado, se indica como dirección del propietario del vehículo objeto de aprehensión y entrega, la calle 81 N° 52 A-22 de Itagüí – Ant., a fin de obtener la ejecución de la obligación garantizada por pago directo; ésta dependencia judicial procedió a revisar en el mapa de esta municipalidad la nomenclatura mencionada, constatándose que la misma corresponde a la comuna 4, la cual según lo previsto en el artículo 1 del Acuerdo CSJAA16-1782 del 11 de Agosto de 2016 del C.S.J., es de competencia del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, creado mediante Acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015.



Cabe destacar, que el juzgado que propuso el conflicto, no desconoció que la dirección indicada correspondiera a una zona de su competencia, sino que su decisión de rechazo se fundamentó en que, no se trata de un asunto atribuible al mismo según lo previsto en el artículo 17 del C.G.P., sino que su conocimiento le corresponde a los jueces civiles municipales de Itagüí.

No obstante, conforme al precedente jurisprudencial citado, además de lo dispuesto en el Acuerdo CSJAA16-1782 del 11 de Agosto de 2016 del C.S.J., no se evidencia razón alguna que permita desvirtuar la competencia en cabeza del juzgado de pequeñas causas, máxime porque en cumplimiento del principio de economía procesal, la diligencia requerida le es más factible a dicha dependencia, por conocer de los asuntos que pertenecen a la zona donde habita o se notifica al propietario del vehículo, lo que colige igualmente la ubicación del bien, por cuanto no se acredita de los documentos obrantes en el plenario información contraria a la dirección del deudor, contenida en el contrato materia de solicitud. Por tanto, es claro que en virtud del fuero privativo previsto en el artículo 28 del C.G.P., es dicha dependencia quien deberá conocer del trámite, más aún que se trata de un mecanismo de ejecución de una obligación garantizada, para que el acreedor puede satisfacer su crédito, lo cual se incluye en los asuntos de su competencia.

Así las cosas, se concluye que, la competencia para conocer del asunto de la referencia le atañe al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí y, en consecuencia, se remitirá el expediente electrónico para el fin correspondiente; se informará además de esta determinación, al Juzgado primero Civil Municipal de Oralidad de esta municipalidad.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí – Antioquia,

## RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia territorial para conocer el asunto de la referencia corresponde al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGUI, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al citado despacho judicial para lo de su competencia e informar lo decidido al Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí - Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUIN  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 26** fijado en la página web de la Rama Judicial el **23 DE MAYO DE 2022** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**